

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

DECRETO por el que se adicionan diversas disposiciones del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en los artículos 31, 34 y 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 31, 39, 46, 47, 48 y 49 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **adicionan** un párrafo segundo al artículo 34, recorriéndose el subsecuente; los párrafos quinto y sexto al artículo 79, y un párrafo sexto al artículo 81, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, para quedar como sigue:

Artículo 34.- ...

El modelo de contrato que se incorpore en la convocatoria a la licitación pública, será aquél que haya aprobado la Secretaría y se encuentra publicado en CompraNet.

...

Artículo 79.- ...

...

...

...

Las dependencias y entidades observarán los modelos de contratos para licitación pública, invitación a cuando menos tres personas y adjudicación directa, así como los modelos de convenios, aprobados por la Secretaría, que se encuentren publicados en CompraNet, por lo que no se requerirá que los contratos y convenios previamente a su formalización sean revisados o validados por las áreas jurídicas de las dependencias y entidades. Cualquier modificación a los modelos de contratos o convenios deberá ser autorizada por la Secretaría y será objeto de publicación en CompraNet, incluidas las derivadas de alguna modificación a la normatividad aplicable.

Las dependencias y entidades serán responsables de establecer las particularidades, especificaciones y características propias para el cumplimiento del objeto de su contrato o convenio, las cuales deberán ser acordes con la Ley, el presente Reglamento y demás normatividad aplicable en la materia.

Artículo 81.- ...

...

...

...

...

En el fallo de la licitación o de la invitación a cuando menos tres personas o en el oficio de adjudicación, según corresponda, se deberá señalar el número, objeto, monto y vigencia del contrato, así como el porcentaje y monto por el cual deberá otorgarse la garantía de cumplimiento, si es divisible o indivisible, a efecto que el contratista inicie las gestiones conducentes para la obtención de dicha garantía.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Se derogan aquellas disposiciones administrativas que se opongan al presente Decreto.

TERCERO.- Los actos y contratos que las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal hayan celebrado con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, les serán aplicables las disposiciones vigentes al momento de su inicio o celebración.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a 1 de junio de 2022.-
Andrés Manuel López Obrador.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Rogelio Eduardo Ramírez de la O.-** Rúbrica.- La Secretaria de Economía, **Tatiana Clouthier Carrillo.-** Rúbrica.- El Secretario de la Función Pública, **Roberto Salcedo Aquino.-** Rúbrica.

DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en los artículos 31, 34 y 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 29, 37, 45, 46, 48 y 49 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **reforma** el párrafo primero del inciso i) de la fracción II del párrafo primero del artículo 39 y se **adicionan** los párrafos segundo y tercero al artículo 81, recorriéndose el subsecuente, y un párrafo sexto al artículo 84, recorriéndose los subsecuentes en su orden, del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, para quedar como sigue:

Artículo 39.- ...

I. ...

II. ...

a) a h) ...

i) El modelo de contrato será aquél que haya aprobado la Secretaría y publicado en CompraNet, en el cual deberá preverse, además de lo establecido en el artículo 45 de la Ley, los aspectos siguientes, según corresponda:

1. a 7. ...

III. a VIII. ...

...

...

Artículo 81.- ...

Las dependencias y entidades observarán los modelos de contratos para licitación pública, invitación a cuando menos tres personas y adjudicación directa, así como los modelos de convenios, aprobados por la Secretaría, que se encuentren publicados en Compranet, por lo que no se requerirá que los contratos y convenios, previamente a su formalización, sean revisados o validados por las áreas jurídicas de las dependencias y entidades. Cualquier modificación a los modelos de contratos o convenios deberá ser autorizada por la Secretaría y será objeto de publicación en Compranet, incluidas las derivadas de alguna modificación a la normatividad aplicable.

Las dependencias y entidades serán responsables de establecer las particularidades, especificaciones y características propias para el cumplimiento del objeto de su contrato o convenio, las cuales deberán ser acordes con la Ley, el presente Reglamento y demás normatividad aplicable en la materia.

...

Artículo 84.- ...

...

...

...

...

En el fallo de la licitación o de la invitación a cuando menos tres personas o en el oficio de adjudicación, según corresponda, se deberá señalar el número, objeto, monto y vigencia del contrato, así como el porcentaje y monto por el cual deberá otorgarse la garantía de cumplimiento, si es divisible o indivisible, a efecto que el proveedor inicie las gestiones conducentes para la obtención de dicha garantía.

...

...

...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Se derogan aquellas disposiciones administrativas que se opongan al presente Decreto.

TERCERO.- Los actos y contratos que las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal hayan celebrado con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, les serán aplicables las disposiciones vigentes al momento de su inicio o celebración.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a 1 de junio de 2022.-

Andrés Manuel López Obrador.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Rogelio Eduardo Ramírez de la O.-** Rúbrica.- La Secretaria de Economía, **Tatiana Clouthier Carrillo.-** Rúbrica.- El Secretario de la Función Pública, **Roberto Salcedo Aquino.-** Rúbrica.

DISPOSICIONES de carácter general que establecen el procedimiento para la construcción de los Indicadores de Rendimiento Neto de las Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- HACIENDA.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL QUE ESTABLECEN EL PROCEDIMIENTO PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LOS INDICADORES DE RENDIMIENTO NETO DE LAS SOCIEDADES DE INVERSIÓN ESPECIALIZADAS DE FONDOS PARA EL RETIRO

El Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, con fundamento en los artículos 1o., 2o., 3o. fracción V bis, 5o. fracciones I, II y XVI, 12 fracciones I, VIII y XIII, 37, 74 y 76 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro; el artículo Quinto Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de enero de 2009; los artículos 1o., 12, 41, 52, 53, Tercero y Quinto Transitorios del Reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro; los artículos 1o., 2o. fracción III y 8o. primer párrafo del Reglamento Interior de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, y

CONSIDERANDO

Que el Artículo 74 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro establece el derecho de los trabajadores a traspasar su cuenta individual de una administradora a otra, cuyas sociedades de inversión hubieren registrado un mayor Rendimiento Neto, en el período de cálculo inmediato anterior;

Que los artículos 3º fracción V bis., 74 y 76 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro facultan a la Junta de Gobierno a autorizar la metodología para construir los Indicadores de Rendimiento Neto de las Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro para que orienten adecuadamente la decisión de los trabajadores en caso de Traspasos, así como para la Asignación y Reasignación de cuentas;

Que es importante adecuar el Indicador de Condiciones de Inversión para el Sistema de Ahorro para el Retiro en su conjunto, de acuerdo a una metodología robusta para la determinación de escenarios de estrés, a través de una adecuada gestión del riesgo, con el propósito de informar y proteger el ahorro de los trabajadores ante minusvalías en caso de Traspasos, Asignación y Reasignación de cuentas;

Que las herramientas de educación financiera y previsional son un elemento fundamental para permitir a los trabajadores acceder a mejores pensiones, entre las cuales destacan las calculadoras que brindan una estimación de pensión mismas que deben proporcionar información confiable y fidedigna para orientar las decisiones de los trabajadores; por lo cual, se considera necesario otorgar a la Comisión facultades para regularlas, ha tenido a bien expedir las siguientes:

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL QUE ESTABLECEN EL PROCEDIMIENTO PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LOS INDICADORES DE RENDIMIENTO NETO DE LAS SOCIEDADES DE INVERSIÓN ESPECIALIZADAS DE FONDOS PARA EL RETIRO.**CAPÍTULO I****DISPOSICIONES COMUNES**

Artículo 1. Las presentes disposiciones de carácter general tienen por objeto establecer los criterios generales y el procedimiento para determinar los Indicadores de Rendimiento Neto que serán aplicables a las Sociedades de Inversión Básicas, a las Sociedades de Inversión Básicas Iniciales y a la Sociedades de Inversión Básicas de Pensiones en los siguientes procesos:

- I. Traspaso de Cuentas Individuales a aquellas Administradoras cuyas Sociedades de Inversión Básicas, Sociedades de Inversión Básicas Iniciales y Sociedades de Inversión Básicas de Pensiones, hubieren registrado un mayor Indicador de Rendimiento Neto para Traspasos;

- II. Asignación y Reasignación de las Cuentas Individuales de aquellos Trabajadores que no hayan elegido una Administradora, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley;
- III. Indicadores de Rendimiento Neto que resulten aplicables a las Sociedades de Inversión Básicas, las Sociedades de Inversión Básicas Iniciales y las Sociedades de Inversión Básicas de Pensiones, con motivo de la fusión entre Administradoras o, en su caso, derivado de una cesión de cartera entre Administradoras.

Artículo 2. Para los efectos de las presentes disposiciones de carácter general, además de las definiciones señaladas por el artículo 3o. de la Ley, 2o. del Reglamento, las disposiciones de carácter general que establecen el régimen de inversión al que deberán sujetarse las Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro, las disposiciones de carácter general en materia financiera de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y las disposiciones de carácter general en materia de operaciones de los Sistemas de Ahorro para el Retiro emitidas por la Comisión, se entenderá por:

- I. Administradora Fusionada o Cedente, aquella que, derivado de una operación de fusión o una cesión de cartera entre Administradoras, directa o indirectamente, sea fusionada o su cartera sea cedida, a una Administradora Fusionante o Cesionaria;
- II. Administradora Fusionante o Cesionaria, aquella que, derivado de una operación de fusión o una cesión de cartera entre Administradoras, directa o indirectamente, se fusione o adquiera la cartera de una Administradora Fusionada o Cedente;
- III. Calculadora de Retiro, a la herramienta que, a partir de las características demográficas y laborales del trabajador, estima el monto de la pensión que éste podría obtener de conformidad con el esquema de retiros programados o de acuerdo a los seguros de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez establecidos en la Ley del Seguro Social y, en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;
- IV. Comisión sobre Saldo, al cobro que realicen las Administradoras como un porcentaje anual sobre el valor de los Activos Totales de las Sociedades de Inversión Básicas, las Sociedades de Inversión Básicas Iniciales y las Sociedades de Inversión Básicas de Pensiones;
- V. Condiciones de Inversión Estables del Sistema, a la fecha de medición en la cual los rendimientos diarios del último mes del Índice de las Sociedades de Inversión no estén clasificados dentro de los Escenarios de Alerta, descritos en el Anexo "E" de estas disposiciones de carácter general;
- VI. Condiciones de Inversión Estresadas del Sistema, a la fecha de medición en la cual, los rendimientos diarios del último mes del Índice de las Sociedades de Inversión son negativos y comparten características similares a los definidos como Escenario de Alerta, descritos en el Anexo "E" de estas disposiciones de carácter general;
- VII. Clústeres, a las agrupaciones de rendimientos homogéneos, del Índice de las Sociedades de Inversión, que comparten características similares, mismos que serán calculados por la Comisión de conformidad con lo establecido en el Anexo "E" de estas disposiciones de carácter general;
- VIII. Escenario de Alerta, aquella condición del Indicador de Condiciones de Inversión que esta descrito en el Anexo "E" de estas disposiciones de carácter general y que se activa en Condiciones de Inversión Estresadas del Sistema;
- IX. Grupo, al conjunto de Sociedades de Inversión Básicas, Sociedades de Inversión Básicas Iniciales y Sociedades de Inversión Básicas de Pensiones que inviertan recursos de Trabajadores que pertenezcan a un mismo rango de edad, en términos de lo previsto en las disposiciones de carácter general que establece el régimen de inversión al que deberán sujetarse las Sociedades de Inversión especializadas de fondos para el retiro emitidas por la Comisión, de tal forma que las Sociedades de Inversión Básicas 55-59 formen un grupo, las Sociedades de Inversión Básicas 60-64 otro y así sucesivamente. Las Sociedades de Inversión Básicas Iniciales formarán un grupo y las Sociedades de Inversión Básicas de Pensiones formarán otro grupo;
- X. Indicador de Condiciones de Inversión, a la referencia de inversión definida para el Sistema conformada por los Clústeres, con fines de determinar las condiciones de inversión en las fechas de medición de los procesos de Reasignación, calculado mensualmente de conformidad con lo establecido en el Anexo "E" de las presentes disposiciones de carácter general. Este indicador deberá ser calibrado por el algoritmo de calibración del indicador de condiciones de inversión definido en el Anexo E de las presentes disposiciones de carácter general;
- XI. Indicador de Rendimiento Neto para Fusión o Cesión, al Rendimiento Neto que registre cada Sociedad de Inversión Básica, Sociedad de Inversión Básica Inicial y Sociedad de Inversión Básica de Pensiones de la Administradora Fusionante o Cesionaria, de conformidad con las presentes disposiciones de carácter general;

- XII. Indicador de Rendimiento Neto para Asignación y Reasignación, al promedio móvil de los últimos 6 meses del Rendimiento de Mercado, calculado diariamente de conformidad con lo establecido en el Anexo "A" de las presentes disposiciones de carácter general, que registren las Sociedades de Inversión Básicas, las Sociedades de Inversión Básicas Iniciales y las Sociedades de Inversión Básicas de Pensiones, para efecto de participar en el proceso de Asignación y Reasignación de Cuentas Individuales, según corresponda;
- XIII. Indicador de Rendimiento Neto para Traspasos, al promedio móvil de los últimos 6 meses del Rendimiento de Mercado, calculado diariamente de conformidad con lo establecido en el Anexo "A" de las presentes disposiciones de carácter general, que registren las Sociedades de Inversión Básicas, las Sociedades de Inversión Básica Inicial y las Sociedades de Inversión Básica de Pensiones para efecto del Traspaso de Cuentas Individuales;
- XIV. Indicador de Rendimiento Neto por Administradora, al promedio ponderado por activos administrados del Indicador de Rendimiento Neto para Traspasos de las Sociedades de Inversión Básicas, la Sociedad de Inversión Básica Inicial y la Sociedad Básica de Pensiones gestionadas por una misma Administradora, calculado de conformidad con lo establecido en el Anexo "G" de las presentes disposiciones de carácter general;
- XV. Indicador de Rendimiento Neto Promedio de las Sociedades de Inversión Básicas, las Sociedades de Inversión Básicas Iniciales y las Sociedades de Inversión Básicas de Pensiones, al promedio ponderado por activos administrados por cada Administradora del Indicador de Rendimiento Neto por Administradora, calculado de conformidad con lo establecido en el Anexo "G" de las presentes disposiciones de carácter general;
- XVI. Índice de las Sociedades de Inversión, conformado por el promedio ponderado por activos administrados de los precios de bolsa de cada Grupo de la Sociedad de Inversión Básica o Sociedad de Inversión Básica Inicial o Sociedad de Inversión Básica de Pensiones;
- XVII. Índice del Sistema, conformado por el promedio de precios de bolsa de las Sociedades de Inversión Básicas, Sociedades de Inversión Básicas Iniciales y Sociedades de Inversión Básicas de Pensiones, ponderados por sus activos;
- XVIII. Precio de Mercado, al cociente del capital contable de la Sociedad de Inversión Básica, la Sociedad de Inversión Básica Inicial o la Sociedad de Inversión Básica de Pensiones entre el número de acciones suscritas y pagadas de la Sociedad de Inversión Básica, la Sociedad de Inversión Básica Inicial o la Sociedad de Inversión Básica de Pensiones, según corresponda. Este precio lleva implícitas las comisiones netas. Para el caso de los Indicadores de Condiciones de Inversión, esta variable se refiere al valor actualizado de los índices con que en su caso se definan dichos Indicadores;
- XIX. Reasignación, al proceso mediante el cual la Comisión designará a las Administradoras cuyas Sociedades de Inversión Básicas hayan registrado un mayor Indicador de Rendimiento Neto para Asignación y Reasignación para que administren las Cuentas Individuales de los Trabajadores que hubieren sido asignadas o reasignadas anteriormente y que después de dos años, contados a partir de la fecha en que se efectuó su última Asignación o Reasignación, no se hubieren registrado, y que de conformidad con las presentes disposiciones de carácter general deban ser consideradas en el proceso descrito en la presente fracción;
- XX. Rendimiento de Mercado, al rendimiento nominal de la Sociedad de Inversión Básica, la Sociedad de Inversión Básica Inicial y la Sociedad de Inversión Básica de Pensiones, que se obtenga por la gestión de los Activos Objeto de Inversión utilizando los Precios de Mercado o bien al rendimiento del Indicador de Condiciones de Inversión;
- XXI. Sistema, al conjunto de todos los grupos definidos en la fracción IX del presente artículo;
- XXII. Sociedades de Inversión Básicas, a las Sociedades de Inversión a que se refiere la disposición décima tercera fracción I, de las disposiciones de carácter general que establecen el régimen de inversión al que deberán sujetarse las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro que emita la Comisión;
- XXIII. Sociedades de Inversión Básicas Iniciales, a las Sociedades de Inversión a que se refiere la disposición décima tercera fracción II, de las disposiciones de carácter general que establecen el régimen de inversión al que deberán sujetarse las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro que emita la Comisión;
- XXIV. Sociedades de Inversión Básicas de Pensiones, a las Sociedades de Inversión a que se refiere la disposición décima tercera, fracción III de las disposiciones de carácter general que establecen el régimen de inversión al que deberán sujetarse las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro que emita la Comisión;

- XXV. Tasa de reemplazo, al porcentaje que representa la pensión mensual estimada respecto del último salario base de cotización o del sueldo básico de cotización del trabajador, según corresponda y;
- XXVI. Valor Absoluto, al valor no negativo de una cifra; es decir que en caso de que dicha cifra originalmente tome un valor negativo, su valor absoluto es igual a sí misma multiplicada por -1; mientras que cuando dicha cifra originalmente toma un valor positivo o cero, su valor absoluto es igual a sí mismo.

CAPÍTULO II

DE LOS INDICADORES DE RENDIMIENTO NETO

Sección I

De los Indicadores de Rendimiento Neto para Traspasos

Artículo 3. La Comisión determinará mensualmente el Indicador de Rendimiento Neto para Traspasos que corresponda a cada una de las Sociedades de Inversión Básicas, Sociedades de Inversión Básicas Iniciales y Sociedades de Inversión Básicas de Pensiones utilizando para tales efectos el promedio ponderado de los promedios móviles de los Rendimientos de Mercado calculados a horizontes de 36, 60 y 120 meses.

Los promedios móviles de los Rendimientos de Mercado se computarán empleando información diaria de los 6 meses más recientes a la fecha para la que se determinará el Indicador de Rendimiento Neto para Traspasos de las Sociedades de Inversión Básicas, Sociedades de Inversión Básicas Iniciales y Sociedades de Inversión Básicas de Pensiones asignando las siguientes ponderaciones:

- I. Sobre un horizonte de 36 meses, una ponderación del 20%;
- II. Sobre un horizonte de 60 meses, una ponderación del 30%, y
- III. Sobre un horizonte de 120 meses, una ponderación del 50%.

El cómputo de los Rendimientos de Mercado, así como del Indicador de Rendimiento Neto para Traspasos se realizará conforme a la metodología prevista en el Anexo "A" de las presentes disposiciones de carácter general.

Para determinar los Indicadores de Rendimiento Neto para Traspasos de las nuevas Sociedades de Inversión Básicas creadas como resultado de la transferencia desde la Sociedad de Inversión Básica Inicial de los recursos de los Trabajadores que tengan 25 años o más, conforme a la disposición Décima Tercera, fracción II de las Disposiciones de carácter general que establecen el régimen de inversión al que deberán sujetarse las Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro, la serie de Precios de Mercado en fechas previas a su existencia se completará con los Precios de Mercado correspondientes a la Sociedad de Inversión Básica Inicial operada por la misma Administradora, conforme a la metodología prevista en el Anexo "B" de las presentes disposiciones de carácter general.

La Comisión, para determinar los Indicadores de Rendimiento Neto para Traspasos de las Sociedades de Inversión Básicas, Sociedades de Inversión Básicas Iniciales y Sociedades de Inversión Básicas de Pensiones operadas por Administradoras que no completen con información propia los plazos previstos en las fracciones I a III del presente artículo, completará la serie de Precios de Mercado para calcular dichos Indicadores usando el promedio simple de los Rendimientos de Mercado correspondientes al mismo tercio que aquél en el que se encuentre el Indicador de Rendimiento Neto para Traspasos de la Sociedad de Inversión Básica, Sociedad de Inversión Básica Inicial o Sociedad de Inversión Básica de Pensiones de que se trate. Para los efectos anteriores los Indicadores de Rendimiento Neto para Traspasos y los Rendimientos de Mercado referidos serán los del Grupo de la Sociedad de Inversión Básica, Sociedad de Inversión Básica Inicial o Sociedad de Inversión Básica de Pensiones de que se trate. Las series serán completadas, conforme a la metodología prevista en el Anexo "B" de las presentes disposiciones de carácter general.

Artículo 4. La Comisión actualizará los Indicadores de Rendimiento Neto para Traspasos el décimo quinto día de cada mes o el día hábil inmediato anterior, en caso de que el décimo quinto día del mes sea inhábil, correspondientes al mes calendario previo.

La Comisión, a través de la publicación en su página de Internet, dará a conocer al público en general y a las Administradoras los Indicadores de Rendimiento Neto para Traspasos, así como las actualizaciones de dichos Indicadores.

Artículo 5. Las Administradoras deberán incluir el Indicador de Rendimiento Neto para Traspasos y la Comisión sobre Saldo vigente de la Sociedad de Inversión Básica, Sociedad de Inversión Básica Inicial y Sociedad de Inversión Básica de Pensiones que corresponda con la edad de cada Trabajador, en todos los documentos que envíen a los Trabajadores de conformidad con las disposiciones de carácter general en materia de operaciones de los Sistemas de Ahorro para el Retiro emitidas por la Comisión. Lo anterior, independientemente de que los Trabajadores hubieren optado por mantener sus recursos pensionarios en una Sociedad de Inversión Básica, Sociedad de Inversión Básica Inicial o Sociedad de Inversión Básica de Pensiones distinta a la que corresponda con la edad del Trabajador.

Artículo 6. La Comisión informará a las Empresas Operadoras los Indicadores de Rendimiento Neto para Traspasos de las Sociedades de Inversión Básicas, Sociedades de Inversión Básicas Iniciales y Sociedades de Inversión Básicas de Pensiones conforme a los plazos y procedimientos previstos en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

Las Empresas Operadoras deberán incorporar dichos Indicadores en la información que pongan a disposición del público en general.

Sección II

De los Indicadores de Rendimiento Neto para Asignación y Reasignación

Artículo 7. La Comisión determinará el Indicador de Rendimiento Neto para Asignación y Reasignación de cada Sociedad de Inversión Básica, Sociedad de Inversión Básica Inicial y Sociedad de Inversión Básica de Pensiones, utilizando para tales efectos el promedio ponderado de los promedios móviles de los Rendimientos de Mercado. Los Rendimientos de Mercado deberán calcularse para horizontes de 36, 60 y 120 meses.

Los promedios móviles de los Rendimientos de Mercado se computarán empleando información diaria de los 6 meses más recientes a la fecha para la que se determinará el Indicador de Rendimiento Neto para Asignación y Reasignación de las Sociedades de Inversión Básicas, Sociedades de Inversión Básicas Iniciales y Sociedades de Inversión Básicas de Pensiones asignando las siguientes ponderaciones:

- I. Sobre un horizonte de 36 meses, una ponderación del 20%;
- II. Sobre un horizonte de 60 meses, una ponderación del 30%, y
- III. Sobre un horizonte de 120 meses, una ponderación del 50%.

El cómputo de los Rendimientos de Mercado, así como del Indicador de Rendimiento Neto para Asignación y Reasignación se realizará conforme a la metodología prevista en el Anexo "A" de las presentes disposiciones de carácter general.

El indicador de Rendimiento Neto para asignación y Reasignación se deberá calcular al 31 de diciembre del año previo en que se llevará la ejecución del proceso de Asignación y Reasignación. Para determinar los Indicadores de Rendimiento Neto para Asignación y Reasignación de las nuevas Sociedades de Inversión Básicas creadas como resultado de la transferencia desde la Sociedad de Inversión Básica Inicial de los recursos de los Trabajadores que tengan 25 años o más, conforme a la disposición Décima Tercera, fracción II de las Disposiciones de carácter general que establecen el régimen de inversión al que deberán sujetarse las Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro, la serie de Precios de Mercado en fechas previas a su existencia se completará con los Precios de Mercado correspondientes a la Sociedad de Inversión Básica Inicial operada por la misma Administradora, conforme a la metodología prevista en el Anexo "C" de las presentes disposiciones de carácter general.

La Comisión, para determinar los Indicadores de Rendimiento Neto para Asignación y Reasignación de las Sociedades de Inversión Básicas, las Sociedades de Inversión Básicas Iniciales y las Sociedades de Inversión Básicas de Pensiones operadas por Administradoras que no completen con información propia los plazos previstos en las fracciones I a III del presente artículo, completará la serie de Precios de Mercado para calcular dichos Indicadores usando el promedio simple de los Rendimientos de Mercado correspondientes al mismo tercio que aquél en el que se encuentre el Indicador de Rendimiento Neto para Traspasos de la Sociedad de Inversión Básica, la Sociedad de Inversión Básica Inicial o la Sociedad de Inversión Básica de Pensiones de que se trate. Para los efectos anteriores los Indicadores de Rendimiento Neto para Asignación y Reasignación y los Rendimientos de Mercado referidos serán los del Grupo de la Sociedad de Inversión Básica, la Sociedad de Inversión Básica Inicial o la Sociedad de Inversión Básica de Pensiones de que se trate. Las series serán completadas, conforme a la metodología prevista en el Anexo "C" de las presentes disposiciones de carácter general.

CAPÍTULO III

DEL TRASPASO DE CUENTAS INDIVIDUALES DE UNA ADMINISTRADORA A OTRA

Artículo 8. A efecto de comparar entre las Sociedades de Inversión Básicas, las Sociedades de Inversión Básicas Iniciales y las Sociedades de Inversión Básicas de Pensiones y determinar si un Traspaso es procedente antes de que transcurra un año contado a partir de que el Trabajador se registró o de la última ocasión en que haya ejercitado su derecho al Traspaso, en términos de lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley, a una Administradora cuyas Sociedades de Inversión Básicas, Sociedad de Inversión Básica Inicial o Sociedad de Inversión Básica de Pensiones hubieren registrado un mayor Indicador de Rendimiento Neto para Traspasos, se utilizará información del Indicador de Rendimiento Neto para Traspasos de Sociedades de Inversión Básicas, Sociedades de Inversión Básicas Iniciales o Sociedades de Inversión Básicas de Pensiones del mismo Grupo.

El Indicador de Rendimiento Neto para Traspasos de los Trabajadores que opten por mantener sus recursos pensionarios obligatorios, en una Sociedad de Inversión Básica, una Sociedad de Inversión Básica Inicial o una Sociedad de Inversión Básica de Pensiones distinta a la que le corresponda al Trabajador de acuerdo con su edad, de conformidad con las disposiciones de carácter general que establecen el régimen de inversión al que deberán sujetarse las Sociedades de Inversión especializadas de fondos para el retiro

emitidas por la Comisión, será el correspondiente al Indicador de Rendimiento Neto para Traspasos de la Sociedad de Inversión Básica, la Sociedad de Inversión Básica Inicial o la Sociedad de Inversión Básica de Pensiones que corresponda con la edad del Trabajador.

Artículo 9. Para efecto de lo referido en el artículo 8 anterior, se deberán observar los siguientes criterios:

- I. No se podrán traspasar antes de un año las Cuentas Individuales administradas por una Administradora Transferente cuando la Sociedad de Inversión Básica, la Sociedad de Inversión Básica Inicial o la Sociedad de Inversión Básica de Pensiones que corresponda:
 - a. Haya mostrado un comportamiento igual o superior a la mediana de su Grupo en el Indicador de Rendimiento Neto para Traspasos, en el 70% del tiempo o más para el periodo de medición, y
 - b. Que se hubiere encontrado dentro del cuartil inferior del Indicador de Rendimiento Neto para Traspasos de su Grupo no más del 20% del tiempo para el periodo de medición;
- II. Únicamente podrá recibir el Traspaso de Cuentas Individuales antes de un año, aquella Administradora Receptora cuya Sociedad de Inversión Básica, Sociedad de Inversión Básica Inicial o Sociedad de Inversión Básica de Pensiones del Grupo que corresponda hubiere registrado un Indicador de Rendimiento Neto para Traspasos mayor al de la Sociedad de Inversión Básica, la Sociedad de Inversión Básica Inicial o la Sociedad de Inversión Básica de Pensiones del mismo Grupo operada por la Administradora Transferente, de conformidad con lo siguiente:
 - a. El Indicador de Rendimiento Neto para Traspasos de la Sociedad de Inversión Básica y Sociedad de Inversión Básica Inicial de la Administradora Receptora deberá tener una calificación mayor o igual a la del Indicador de Rendimiento Neto para Traspasos de la Administradora Transferente en términos del Anexo "F" sección III de las presentes disposiciones, y el valor de la diferencia entre el Indicador de Rendimiento Neto para Traspasos de la Administradora Receptora menos el Indicador de Rendimiento Neto para Traspasos de la Administradora Transferente deberá ser cuando menos equivalente al 5% del Valor Absoluto del Indicador de Rendimiento Neto para Traspasos de la Administradora Transferente.
 - b. El Indicador de Rendimiento Neto para Traspasos de la Sociedad de Inversión Básica Pensiones de la Administradora Receptora deberá tener una calificación mayor o igual a la del Indicador de Rendimiento Neto para Traspasos de la Administradora Transferente en términos del Anexo "F" sección III de las presentes disposiciones, y el valor de la diferencia entre el Indicador de Rendimiento Neto para Traspasos de la Administradora Receptora menos el Indicador de Rendimiento Neto para Traspasos de la Administradora Transferente deberá ser cuando menos equivalente al 20% del Valor Absoluto del Indicador de Rendimiento Neto para Traspasos de la Administradora Transferente.
 - c. El Indicador de Rendimiento Neto para Traspasos de la Sociedad de Inversión Básica, la Sociedad de Inversión Básica Inicial o la Sociedad de Inversión Básica de Pensiones, de la Administradora Receptora deberá encontrarse en el tercil inferior de su Grupo no más del 30% del tiempo para el periodo de medición.

Para efecto de lo dispuesto en el presente artículo, los periodos de medición a que se refieren los incisos a y b de la fracción I, y el inciso c de la fracción II, serán de 24 meses, mientras que el cálculo de los terciles y cuartiles se hará de conformidad con la metodología descrita en el Anexo "F" de las presentes disposiciones de carácter general.

CAPÍTULO IV

DE LA ASIGNACION Y REASIGNACION DE CUENTAS INDIVIDUALES

Artículo 10. Las Cuentas Individuales de los Trabajadores que no elijan Administradora y que hubieren recibido Cuotas y Aportaciones durante al menos seis bimestres consecutivos, serán Asignadas a una Administradora y sus recursos se invertirán en la Sociedad de Inversión Básica o la Sociedad de Inversión Básica Inicial que corresponda a la edad del Trabajador de que se trate.

Las Cuentas Individuales Asignadas que después de dos años contados a partir de su Asignación no se hayan registrado en alguna Administradora, serán reasignadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 siguiente, y sus recursos se invertirán en las Sociedades de Inversión Básicas, o las Sociedades de Inversión Básicas Iniciales que correspondan a la edad del Trabajador de que se trate.

Las Sociedades de Inversión Básicas de Pensiones no estarán sujetas al proceso de Reasignación a los que hace referencia el presente capítulo.

Para efecto de lo anterior, las Empresas Operadoras deberán clasificar las Cuentas Individuales materia de Asignación y de Reasignación conforme a los procedimientos previstos para tales efectos en las disposiciones de carácter general en materia de operaciones de los sistemas de ahorro para el retiro emitidas por la Comisión.

Artículo 11. La Comisión, para la Asignación de las Cuentas Individuales de los trabajadores señalados en el artículo anterior, se sujetará al siguiente procedimiento:

- I. Determinará para cada Grupo cuáles son las Administradoras cuyas Sociedades de Inversión Básicas y Sociedades de Inversión Básicas Iniciales serán elegibles para recibir cuentas Asignadas, seleccionando para tal efecto, aquellas Sociedades de Inversión Básicas y Sociedades de Inversión Básicas Iniciales que se encuentren en el tercil que registre los mayores Indicadores de Rendimiento Neto para Asignación y Reasignación, calculado conforme a la metodología descrita en el Anexo "F" de las presentes disposiciones de carácter general, y
- II. Establecerá un mecanismo de proporcionalidad que deberá observarse para la distribución a cada Grupo de las Cuentas Individuales que se asignarán a las Administradoras cuyas Sociedades de Inversión Básicas y Sociedades de Inversión Básicas Iniciales correspondientes se encuentren en el tercil que registre los mayores Indicadores de Rendimiento Neto para Asignación y Reasignación, conforme a la metodología prevista en el Anexo "D" de las presentes disposiciones de carácter general.

Para efecto del mecanismo de proporcionalidad a que se refiere la fracción II anterior, la Comisión considerará la siguiente información de cada Administradora que cuente con al menos una Sociedad de Inversión Básica o Sociedad de Inversión Básica Inicial que cumpla con lo establecido en la fracción I del presente artículo:

- a) El registro de Cuentas Individuales asignadas;
- b) La comisión sobre saldo, y
- c) El Ahorro Voluntario registrado.

En el caso de nuevas Administradoras que participen en el proceso de Asignación por primera vez, la Comisión se sujetará a lo previsto en el Anexo "D" de las presentes disposiciones de carácter general.

El mecanismo de proporcionalidad se calculará ponderando los elementos previstos en los incisos a), b) y c) anteriores, de conformidad con el Anexo "D" de las presentes disposiciones de carácter general.

Artículo 12. Las Administradoras cuyas Sociedades de Inversión Básicas o Sociedades de Inversión Básicas Iniciales sean elegibles para recibir Cuentas Individuales, de conformidad con lo previsto en los artículos 11 y 13 de las presentes disposiciones de carácter general podrán solicitar a la Comisión ser excluidas de participar en los procesos de Asignación o de Reasignación de Cuentas Individuales, por un plazo mínimo de doce meses. La exclusión de una Administradora en los procesos de Asignación o de Reasignación de Cuentas Individuales surtirá sus efectos a partir de la Asignación o, en su caso de la Reasignación siguiente a la fecha en que dicha entidad financiera presente su solicitud, y sujetándose a los calendarios establecidos en los procedimientos respectivos.

Para efecto de lo dispuesto en el párrafo anterior, la Comisión sustituirá a cada una de las Sociedades de Inversión Básicas o las Sociedades de Inversión Básicas Iniciales de las Administradoras que hayan solicitado su exclusión, con la Sociedad de Inversión Básica o la Sociedad de Inversión Básica Inicial que se ubique en el lugar inmediato siguiente, hasta completar el número de Sociedades de Inversión Básicas y Sociedades de Inversión Básicas Iniciales que conformaban originalmente dicho tercil.

Artículo 13. Para la Reasignación de las Cuentas Individuales asignadas o reasignadas que no sean registradas después de dos años, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley, la Comisión se sujetará al siguiente procedimiento:

- I. Determinará para cada Grupo cuáles son las Sociedades de Inversión Básicas y Sociedades de Inversión Básicas Iniciales que habiendo recibido cuentas asignadas o reasignadas y no habiéndolas registrado en el periodo señalado anteriormente, podrán mantener dichas cuentas, sujetándose para tal efecto a lo siguiente:
 - a) En Condiciones de Inversión Estresadas del Sistema, definidas de conformidad con el Indicador de Condiciones de Inversión, conservarán las Cuentas Individuales cuyos recursos se encuentren invertidos en aquellas Sociedades de Inversión Básicas y Sociedades de Inversión Básicas Iniciales cuyo historial en el periodo de medición del Indicador de Rendimiento Neto para Asignación y Reasignación muestre un comportamiento igual o superior a la mediana de su Grupo en el 70% del tiempo o más, y que en no más del 20% del tiempo para el periodo de medición se hubieren encontrado en el cuartil inferior de dichos rendimientos.

Las Cuentas Individuales de las Sociedades de inversión Básicas y Sociedades de Inversión Básicas Iniciales que no satisfagan las condiciones establecidas en el párrafo anterior, serán incluidas en el proceso de Reasignación. Para aquellas Sociedades de Inversión Básicas y Sociedades de Inversión Básicas Iniciales que no cumplan con lo dispuesto en el párrafo anterior, los montos totales que deberán reasignarse deberán sujetarse a lo previsto en el Anexo "E" de las presentes disposiciones de carácter general.

- b) En Condiciones de Inversión Estables del Sistema, definidas de conformidad con el Indicador de Condiciones de Inversión, conservarán las Cuentas Individuales cuyos recursos se encuentren invertidos en aquellas Sociedades de Inversión Básicas y Sociedades de Inversión Básicas Iniciales cuyo historial en el periodo de medición del Indicador de Rendimiento Neto para Asignación y Reasignación muestre un comportamiento igual o superior al 60% de su Grupo en el 70% del tiempo o más, y que en no más del 20% del tiempo para el periodo de medición se hubieren encontrado en el cuartil inferior de dichos rendimientos.
- Las Cuentas Individuales de las Sociedades de Inversión Básicas y Sociedades de Inversión Básicas Iniciales que no satisfagan las condiciones establecidas en el párrafo anterior, serán incluidas en el proceso de Reasignación.
- II. La Comisión, para la Reasignación de las Cuentas Individuales de los trabajadores se sujetará al siguiente procedimiento:
- a) Determinará para cada Grupo cuáles son las Administradoras cuyas Sociedades de Inversión Básicas y Sociedades de Inversión Básicas Iniciales serán elegibles para recibir cuentas reasignadas, seleccionando para tal efecto, aquellas Sociedades de Inversión Básicas y Sociedades de Inversión Básicas Iniciales que se encuentren en el tercil que registre los mayores Indicadores de Rendimiento Neto para Asignación y Reasignación, calculado conforme a la metodología descrita en el Anexo "F" de las presentes disposiciones de carácter general, y
- b) Establecerá un mecanismo de proporcionalidad que deberá observarse para la distribución a cada Grupo de las Cuentas Individuales que se reasignarán a las Administradoras cuyas Sociedades de Inversión Básicas y Sociedades de Inversión Básicas Iniciales correspondientes se encuentren en el tercil que registre los mayores Indicadores de Rendimiento Neto para Asignación y Reasignación, conforme a la metodología prevista en el Anexo "D" de las presentes disposiciones de carácter general.
- III. Sin importar si las Condiciones de Inversión son Estables o Estresadas del Sistema, el monto agregado de la Reasignación para cada Grupo no deberá exceder el 1.5% del Activo Neto del Grupo de que se trate, determinado en la última fecha hábil del periodo de medición del proceso de Reasignación. A fin de que el límite del 1.5% del Activo Neto del Grupo de que se trate se cumpla, se ajustará de forma proporcional el número de Cuentas Individuales que deberá ceder cada Sociedad de Inversión Básica y Sociedad de Inversión Básica Inicial, de acuerdo con lo establecido en el Anexo "E" de las presentes disposiciones de carácter general y lo que se establezca en las disposiciones de carácter general en materia de operaciones de los sistemas de ahorro para el retiro emitidas por la Comisión.

Las Administradoras que mantengan Cuentas Individuales que no hayan sido registradas en términos de lo establecido en las fracciones I y III anteriores, dispondrán con un plazo de dos años contados a partir de la última Reasignación efectuada para registrarlas.

Para efecto de lo dispuesto en el presente artículo, el periodo de medición a que se refiere la fracción I anterior, será de 24 meses, mientras que el cálculo de los terciles y cuartiles se hará de conformidad con la metodología descrita en el Anexo "F" de las presentes disposiciones de carácter general.

Artículo 14. La Comisión notificará a las Empresas Operadoras el periodo definido para el proceso de Asignación o Reasignación, el porcentaje de Cuentas Individuales a asignar y el porcentaje de Cuentas Individuales a reasignar, a cada una de las Sociedades de Inversión Básicas y las Sociedades de Inversión Básicas Iniciales de las Administradoras que tendrán participación en los procesos de Asignación o de Reasignación de Cuentas Individuales, según corresponda.

Para efectos de la determinación de Cuentas Individuales que recibirán las Administradoras en los procesos de Asignación y Reasignación, las Empresas Operadoras deberán sujetarse a los procedimientos previstos en las disposiciones de carácter general en materia de operaciones de los sistemas de ahorro para el retiro emitidas por la Comisión. Asimismo, para efecto de la ejecución de los procesos de Asignación y Reasignación las Administradoras deberán sujetarse a lo previsto en las citadas disposiciones en el presente párrafo.

CAPÍTULO V

DE LOS INDICADORES DE RENDIMIENTO NETO APLICABLES EN EL CASO DE FUSIÓN, CESIONES DE CARTERA ENTRE ADMINISTRADORAS Y SUS SOCIEDADES DE INVERSIÓN ESPECIALIZADAS DE FONDOS PARA EL RETIRO O CREACIÓN DE UNA ADMINISTRADORA

Artículo 15. La Comisión, tratándose de la fusión entre Administradoras o bien de la cesión de cartera de una Administradora a otra, determinará los Indicadores de Rendimiento Neto para Traspasos, para Asignación y Reasignación de cada una de las Sociedades de Inversión Básicas, las Sociedades de Inversión Básicas Iniciales y las Sociedades de Inversión Básicas de Pensiones de la Administradora que subsista, aplicando para tal efecto el Indicador de Rendimiento Neto que corresponda de la Administradora Fusionante o Cesionaria.

Artículo 16. Para el caso en que alguna Administradora inicie operaciones en una fecha posterior a la entrada en vigor de las presentes disposiciones de carácter general, durante los primeros 6 meses posteriores al inicio de su operación, la Comisión procederá a determinar el Indicador de Rendimiento Neto de sus Sociedades de Inversión Básicas, su Sociedad de Inversión Básica Inicial y su Sociedad de Inversión Básica de Pensiones para cada fecha t en dicho periodo, como el promedio móvil de los Rendimientos de Mercado determinados en cada una de las fechas que se encuentran entre el inicio de operaciones de la Administradora y la fecha t . De esta manera, si se define la fecha de inicio de operaciones de la Administradora como t_0 , el Indicador de Rendimiento Neto correspondiente a t_0 será igual al Rendimiento de Mercado determinado en t_0 . Para k días posteriores al inicio de operaciones de la Administradora, el Indicador de Rendimiento Neto será igual al promedio de los $k+1$ Rendimientos de Mercado determinados en t_0 y los k días subsiguientes a t_0 . Por lo anterior, la cantidad de días con los que se computa el promedio móvil se irá incrementando hasta abarcar un periodo de seis meses de información.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, únicamente se consideran fechas hábiles. Analíticamente lo anterior se expresa con la siguiente fórmula:

$$IRN_{(t_0,t)}^i = \frac{\sum_{T=t_0}^t r_{(T-n_T,T)}^i}{\text{Número de días hábiles entre } t_0 \text{ y } t}$$

Dónde:

$IRN_{(t_0,t)}^i$	Es el Indicador de Rendimiento Neto correspondiente a la fecha t para la Sociedad de Inversión i , i = inicial, 90-94, 85-89, 80-84, 75-79, 70-74, 65-69, 60-64, 55-59 y Sociedad Básica de Pensiones. Dicho indicador usa los Rendimientos de Mercado determinados entre la fecha t_0 y la fecha t . Se consideran únicamente días hábiles.
$r_{(T-n_T,T)}^i$	Es el Rendimiento de Mercado de la Sociedad de Inversión i , correspondiente a la fecha T . T toma valores entre t_0 y t . Dicho rendimiento tiene una ventana de cálculo de n_T días, lo que significa que el tamaño de esa ventana varía.
n_T	Corresponde a la ventana de tiempo para el cálculo del Rendimiento de Mercado, expresado en días naturales.
t	Denota la fecha para la que se calcula el Indicador de Rendimiento Neto.
t_0	Denota la fecha de inicio de operaciones de la Administradora o Sociedad de Inversión Básica, Sociedad de Inversión Básica Inicial o Sociedad de Inversión Básica de Pensiones.

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 17. Con fines informativos y de promoción, las Administradoras que así lo deseen, podrán poner a disposición del público en general o de los asesores previsionales una Calculadora de Retiro. En lo que respecta al rendimiento, deberá calcularse de conformidad con lo establecido en el Anexo "A" de las presentes disposiciones de carácter general.

Para efectos de lo señalado en el párrafo anterior, las Administradoras deberán contar con el visto bueno de la Comisión sobre la nota técnica que empleen para la instrumentación de la Calculadora de Retiro, atendiendo al procedimiento, requisitos y plazo que se establezca en las Disposiciones de carácter general en materia de operaciones de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

TRANSITORIO

Único. Las presentes disposiciones de carácter general entrarán en vigor el día primero de julio de 2022, excepto lo previsto en el artículo 17, que entrará en vigor una vez que se establezca en las Disposiciones de carácter general en materia de operaciones de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, el procedimiento, requisitos y plazo para obtener el visto bueno de la nota técnica empleada para la instrumentación de la Calculadora de Retiro.

A la fecha de entrada en vigor de las presentes disposiciones de carácter general, se abrogan las Disposiciones de carácter general que establecen el procedimiento para la construcción de los indicadores de rendimiento neto de las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 4 de septiembre de 2020.

Ciudad de México, a 24 de mayo de 2022.- El Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, **Iván Hilmardel Pliego Moreno**.- Rúbrica.

ANEXO A

METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DEL INDICADOR DE RENDIMIENTO NETO PARA TRASPASOS, ASIGNACIÓN Y REASIGNACIÓN DE CUENTAS DE UNA SOCIEDAD DE INVERSIÓN BÁSICA, UNA SOCIEDAD DE INVERSIÓN BÁSICA INICIAL Y UNA SOCIEDAD DE INVERSIÓN BÁSICA DE PENSIONES

SECCIÓN I

DEL INDICADOR DE RENDIMIENTO NETO PARA TRASPASOS, ASIGNACIÓN Y REASIGNACIÓN DE CUENTAS INDIVIDUALES DE LAS SOCIEDADES DE INVERSIÓN BÁSICAS, LAS SOCIEDADES DE INVERSIÓN BÁSICAS INICIALES Y LAS SOCIEDADES DE INVERSIÓN BÁSICAS DE PENSIONES

La Comisión determinará mensualmente el Indicador de Rendimiento Neto para Traspasos y para Asignación y Reasignación que correspondan a cada una de las Sociedades de Inversión Básicas, las Sociedades de Inversión Básicas Iniciales y las Sociedades de Inversión Básicas de Pensiones utilizando para tales efectos el promedio ponderado de los promedios móviles de los Rendimientos de Mercado calculados sobre un horizonte de 36, 60 y 120 meses de la Sociedad de Inversión Básica, la Sociedad de Inversión Básica Inicial y la Sociedad de Inversión Básica de Pensiones que corresponda de conformidad con los artículos 3 y 7 de las presentes disposiciones de carácter general, para los procesos de Traspasos o de Asignación y Reasignación respectivamente. El promedio móvil para cada uno de los horizontes de 36, 60, y 120 meses se computará empleando información diaria de los 6 meses más recientes a la fecha en que se determinará el Indicador de Rendimiento Neto para Traspasos.

Lo anterior, de conformidad con la siguiente fórmula:

$$IRN_t^i = \sum_{j=1}^3 p_j \left(\frac{\sum_{T=t_0}^t r^i_{(T-n_j, T)}}{\text{Número de días hábiles entre } t_0 \text{ y } t} \right)$$

Dónde:

IRN_t^i Es el indicador de Rendimiento Neto de la Sociedad de Inversión Básica i , la Sociedad de Inversión Básica Inicial i o la Sociedad de Inversión Básica de Pensiones i , calculado en la fecha t . El indicador se calcula para el periodo que abarca de la fecha $t - n_j$ a la fecha t .

$r_{(T-n_j,T)}^i$ Es el Rendimiento de Mercado de la Sociedad de Inversión Básica i , la Sociedad de Inversión Básica Inicial i o la Sociedad de Inversión Básica de Pensiones i , determinado en la fecha T . Dicho rendimiento es calculado para el periodo que abarca de la fecha $T - n_j$ a la fecha T . Calculado de acuerdo a lo dispuesto en la sección II del presente Anexo.

p_1 Corresponde a un peso del 20% del indicador de Rendimiento Neto de la Sociedad de Inversión Básica i , la Sociedad de Inversión Básica Inicial i o la Sociedad de Inversión Básica de Pensiones i para el horizonte $T - n_1$.

p_2 Corresponde a un peso del 30% del indicador de Rendimiento Neto de la Sociedad de Inversión Básica i , la Sociedad de Inversión Básica Inicial i o la Sociedad de Inversión Básica de Pensiones i para el horizonte $T - n_2$.

p_3 Corresponde a un peso del 50% del indicador de Rendimiento Neto de la Sociedad de Inversión Básica i , la Sociedad de Inversión Básica Inicial i o la Sociedad de Inversión Básica de Pensiones i para el horizonte $T - n_3$.

n_1 Corresponde al periodo de 36 meses por el que se está calculando el Rendimiento de Mercado, expresado en días naturales. La fecha inicial $t - n_1$ se determinará restando 3 años a la fecha final t , dejando constantes el número de día y el mes. Si la fecha $t - n_1$ resultante fuera inhábil, se considerará el primer día hábil inmediato anterior a ésta.

n_2 Corresponde al periodo de 60 meses por el que se está calculando el Rendimiento de Mercado, expresado en días naturales. La fecha inicial $t - n_2$ se determinará restando 5 años a la fecha final t , dejando constantes el número de día y el mes. Si la fecha $t - n_2$ resultante fuera inhábil, se considerará el primer día hábil inmediato anterior a ésta.

n_3 Corresponde al periodo de 120 meses por el que se está calculando el Rendimiento, expresado en días naturales. La fecha inicial $t - n_3$ se determinará restando 10 años a la fecha final t , dejando constantes el número de día y el mes. Si la fecha $t - n_3$ resultante fuera inhábil, se considerará el primer día hábil inmediato anterior a ésta.

t Es la fecha para la que se calculará el Indicador de Rendimiento Neto.

t_0 Es la fecha que resulta de restar 6 meses a la fecha final t , dejando constante el número de días. Si la fecha t_0 resultante fuera inhábil, se considerará el primer día hábil inmediato anterior a ésta.

SECCIÓN II

DEL RENDIMIENTO DE MERCADO DE LAS SOCIEDADES DE INVERSIÓN BÁSICAS, LAS SOCIEDADES DE INVERSIÓN BÁSICAS INICIALES Y LAS SOCIEDADES DE INVERSIÓN BÁSICAS DE PENSIONES

Para determinar el Rendimiento de Mercado de las Sociedades de Inversión Básicas, Sociedades de Inversión Básicas Iniciales y Sociedades de Inversión Básicas de Pensiones, se estará a lo siguiente:

Se calculará el Rendimiento de mercado en la fecha t para las Sociedades de Inversión Básicas, Sociedades de Inversión Básicas Iniciales y Sociedades de Inversión Básicas de Pensiones, con un horizonte que abarca los últimos 36, 60 o 120 meses, aplicando la siguiente fórmula:

$$r_{(t-n,t)}^i = \left(\frac{P_t^i}{P_{t-n}^i} \right)^{\frac{360}{n}} - 1$$

Donde:

$r_{(t-n,t)}^i$	Es el Rendimiento de Mercado calculado en la fecha t , con un horizonte que abarca de la fecha $t-n$ a la fecha t , para la Sociedad de Inversión i , Sociedad de Inversión Básica
-----------------------------------	--

	Inicial i o Sociedad de Inversión Básica de Pensiones i .
P_t^i	Es el Precio de Mercado en la fecha t , de la Sociedad de Inversión Básica i , Sociedad de Inversión Básica Inicial i o Sociedad de Inversión Básica de Pensiones i .
n	Corresponde al periodo de 36, 60 o 120 meses por el que se está calculando el Rendimiento de Mercado de la Sociedad de Inversión Básica i , Sociedad de Inversión Básica Inicial i o Sociedad de Inversión Básica de Pensiones i , expresado en días naturales. La fecha inicial $t-n$ se determinará restando 3,5 o 10 años a la fecha final t , dejando constantes el número de día y el mes. Si la fecha $t-n$ resultante fuera inhábil, se considerará el primer día hábil inmediato anterior a ésta.

ANEXO B

METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DEL INDICADOR DE RENDIMIENTO NETO PARA TRASPASOS DE UNA SOCIEDAD DE INVERSIÓN BÁSICA, SOCIEDAD DE INVERSIÓN BÁSICA INICIAL Y SOCIEDAD DE INVERSIÓN BÁSICA DE PENSIONES, EN CASO DE QUE LA ADMINISTRADORA NO CUENTE CON LA INFORMACIÓN COMPLETA PARA EL CÁLCULO CORRESPONDIENTE

I. INTRODUCCIÓN

Para calcular el Indicador de Rendimiento Neto para Traspasos para aquellas Sociedades de Inversión Básicas, Sociedades de Inversión Básicas Iniciales y Sociedades de Inversión Básicas de Pensiones que no cuenten con una historia de Precios de Mercado completa de acuerdo con la información que sea requerida por las metodologías definidas en las presentes disposiciones de carácter general, se completará la serie de Precios de Mercado de acuerdo con la metodología del presente Anexo.

Una vez que se cuente con una serie de Precios de Mercado histórica completa, se utilizará el procedimiento de la Sección I y Sección II descritos en el Anexo "A" de esta Circular, para calcular el Indicador de Rendimiento Neto para Traspasos de dicha Sociedad.

II. DEL PROCEDIMIENTO PARA COMPLETAR LA SERIE HISTÓRICA DE PRECIOS DE MERCADO PARA TRASPASOS

Los Precios de Mercado que se utilizarán para completar la serie histórica en el periodo anterior al inicio de operaciones de una Sociedad de Inversión Básica, Sociedad de Inversión Básica Inicial y Sociedad de Inversión Básica de Pensiones se construirán para cada día hábil de acuerdo al siguiente procedimiento:

1. Para Sociedades de Inversión Básicas, Sociedades de Inversión Básicas Iniciales y Sociedades de Inversión Básicas de Pensiones cuyas Administradoras cuenten con menos de seis meses de operación, se considerará el promedio simple del Rendimiento de Mercado del Grupo de Sociedades de Inversión Básicas, Sociedades de Inversión Básicas Iniciales o Sociedades de Inversión Básicas de Pensiones que corresponda a la Sociedad de Inversión Básica, Sociedad de Inversión Básica Inicial o Sociedad de Inversión Básica de Pensiones en cuestión, que cuenten con historia propia completa y que se encuentren en el tercil intermedio de Rendimientos de Mercado, de conformidad con la metodología descrita en el Anexo "F" de las presentes disposiciones de carácter general.
2. Para Sociedades de Inversión Básicas, Sociedades de Inversión Básicas Iniciales o Sociedades de Inversión Básicas de Pensiones cuyas Administradoras cuenten con seis meses o más de operación, se considerará el promedio simple del Rendimiento de Mercado del Grupo de Sociedades de Inversión Básicas, Sociedades de Inversión Básicas Iniciales o Sociedades de Inversión Básicas de Pensiones que corresponda a la Sociedad de Inversión Básica, Sociedad de Inversión Básica Inicial o Sociedad de Inversión Básica de Pensiones en cuestión, que cuenten con historia propia completa y que se encuentren en el mismo tercil de Rendimientos de Mercado que aquél en el que se encuentre el Indicador de Rendimiento Neto de la Sociedad de Inversión Básica, Sociedad de Inversión Básica Inicial o Sociedad de Inversión Básica de Pensiones en cuestión. El cómputo del tercil referido en el presente párrafo será actualizado cada doce meses hasta que la Sociedad de Inversión Básica, Sociedad de Inversión Básica Inicial o Sociedad de Inversión Básica de Pensiones cuente con una serie completa de Precios de Mercado propios conforme a los requisitos de información implicados en las presentes disposiciones de carácter general. Para determinar el tercil

en que se encuentra la Sociedad de Inversión Básica, Sociedad de Inversión Básica Inicial o Sociedad de Inversión Básica de Pensiones en cuestión se considerará aquél en el que el Indicador de Rendimiento Neto haya permanecido más tiempo durante los últimos doce meses.

3. Para las nuevas Sociedades de Inversión Básicas creadas como resultado de la transferencia desde la Sociedad de Inversión Básica Inicial de los recursos de los Trabajadores que tengan 25 años o más, se considerará el Rendimiento de Mercado de la Sociedad de Inversión Básica Inicial operada por la misma Administradora.
4. Para completar la serie de Precios de Mercado de la Sociedad de Inversión, Sociedad de Inversión Básica Inicial o Sociedad de Inversión Básica de Pensiones para el día $t-1$, se determina el Rendimiento de Mercado entre la fecha $t-1$ y la fecha t de cada Sociedad de Inversión con historia propia de Precios de Mercado, de conformidad con los numerales 1, 2 o 3 precedentes, utilizando la siguiente fórmula:

$$r_t^i = \frac{P_t^i}{P_{t-1}^i} - 1$$

Donde:

Los subíndices t en la fórmula anterior denotan periodos diarios.

r_t^i Es el Rendimiento de Mercado entre la fecha $t-1$ y la fecha t , de la Sociedad de Inversión i , Sociedad de Inversión Básica Inicial i o Sociedad de Inversión Básica de Pensiones i seleccionada para el cómputo de conformidad con los numerales 1, 2 o 3 de la presente sección, según corresponda.

P_t^i Es el Precio de Mercado en el día t de la Sociedad de Inversión i , Sociedad de Inversión Básica Inicial i o Sociedad de Inversión Básica de Pensiones i , seleccionada para el cómputo de conformidad con los numerales 1, 2 o 3 de la presente sección, según corresponda.

$t-1$ Fecha hábil inmediata anterior a la fecha t .

5. Se calcula el promedio simple de los rendimientos diarios del conjunto de Sociedades de Inversión que corresponda, de conformidad con los numerales 1 o 2, denotado como $r_{\mu t}$, de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$r_{\mu t} = \frac{\sum_j r_t^j}{M}$$

Dónde:

M Número de Sociedades de Inversión del tercil que corresponda de conformidad con los numerales 1 ó 2 de la presente sección.

$\sum_j r_t^j$ Suma de los rendimientos de las Sociedades de Inversión consideradas para el cálculo, de conformidad con los numerales 1 ó 2 de la presente sección.

6. Para los casos señalados en los numerales 1 y 2 de la presente sección, se calcula el Precio de Mercado para cada día que la Sociedad de Inversión para la que se completará la serie de precios no cuente con observaciones propias de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$P_{t-1} = \frac{P_t}{(1 + r_{\mu t})}$$

7. Para el caso señalado en el numeral 3 de la presente sección, se calcula el Precio de Mercado para cada día que la Sociedad de Inversión para la que se completará la serie de precios no cuente con observaciones propias de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$P_{t-1}^{SB_j} = \frac{P_t^{SB_j}}{(1 + r_t^{SB_j})}$$

$P_{t-1}^{SB_j}$ Es el precio de mercado de la nueva Sociedad de Inversión Básica j , Sociedad de Inversión Básica Inicial j o Sociedad de Inversión Básica de Pensiones j en el día $t-1$.

$P_t^{SB_j}$ Es el precio de mercado de la nueva Sociedad de Inversión Básica j , Sociedad de Inversión Básica Inicial j o Sociedad de Inversión Básica de Pensiones j en el día t .

$r_t^{SB_j}$ Es el rendimiento del día t de la Sociedad de Inversión Básica j , Sociedad de Inversión Básica Inicial j o Sociedad de Inversión Básica de Pensiones j correspondiente.

$P_0^{SB_j}$ Es el precio inicial de la de la nueva Sociedad de Inversión Básica j , Sociedad de Inversión Básica Inicial j o Sociedad de Inversión Básica de Pensiones j , el cual será aquél de la Sociedad de Inversión Básica Inicial operada por la misma Administradora vigente al cierre del día hábil anterior a la fecha de la transferencia de recursos desde ésta hacia la nueva Sociedad de Inversión Básica j .

Para los casos señalados en los numerales 1 y 2 anteriores se repiten los pasos 4 a 6, mientras que para el caso señalado en el numeral 3 se repiten los pasos 4 y 7, hasta completar la serie de Precios de Mercado en el periodo de cálculo considerado.

ANEXO C

METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DEL INDICADOR DE RENDIMIENTO NETO PARA ASIGNACIÓN Y REASIGNACIÓN DE UNA SOCIEDAD DE INVERSIÓN BÁSICA, UNA SOCIEDAD DE INVERSIÓN BÁSICA INICIAL Y UNA SOCIEDAD DE INVERSIÓN BÁSICA DE PENSIONES EN CASO DE QUE LA ADMINISTRADORA NO CUENTE CON LA INFORMACIÓN COMPLETA PARA EL CÁLCULO CORRESPONDIENTE

I. INTRODUCCIÓN

Tratándose del Indicador de Rendimiento Neto para Asignación y Reasignación para aquellas Sociedades de Inversión Básicas, Sociedades de Inversión Básicas Iniciales y Sociedades de Inversión Básicas de Pensiones que no cuenten con una historia de Precios de Mercado completa, de acuerdo a la información que sea requerida por las metodologías definidas en las presentes disposiciones de carácter general, se completará la serie de Precios de Mercado de acuerdo con el presente Anexo.

Una vez que se cuente con una serie de Precios de Mercado histórica completa, se utilizará el procedimiento de la Sección I y Sección II descritas en el Anexo "A" de esta Circular, para calcular el Indicador de Rendimiento Neto para Asignación y Reasignación de las Sociedades de Inversión Básicas, las Sociedades de Inversión Básicas Iniciales y las Sociedades de Inversión Básicas de Pensiones.

II. DEL PROCEDIMIENTO PARA COMPLETAR LA SERIE HISTÓRICA DE PRECIOS DE MERCADO PARA ASIGNACIÓN Y REASIGNACIÓN

Los Precios de Mercado que se utilizarán para completar la serie histórica en el periodo anterior al inicio de operaciones de una Sociedad de Inversión Básica, una Sociedad de Inversión Básica Inicial y una Sociedad de Inversión Básica de Pensiones se construirán para cada día hábil, siguiendo los pasos previstos

en la sección II del Anexo “B” de las presentes reglas generales, con el siguiente ajuste al contenido del numeral 1:

1. Para Sociedades de Inversión Básicas, Sociedades de Inversión Básicas Iniciales y Sociedades de Inversión Básicas de Pensiones cuyas Administradoras cuenten con menos de seis meses de operación, se considerará el promedio simple del Rendimiento de Mercado del Grupo de Sociedades de Inversión Básicas, Sociedades de Inversión Básicas Iniciales o Sociedades de Inversión Básicas de Pensiones que corresponda a la Sociedad de Inversión Básica, la Sociedad de Inversión Básica Inicial o la Sociedad de Inversión Básica de Pensiones en cuestión, que cuenten con historia propia completa y que se encuentren en el tercil de mayores Rendimientos de Mercado, de conformidad con la metodología descrita en el Anexo “F” de las presentes disposiciones de carácter general.

ANEXO D

MECANISMO DE PROPORCIONALIDAD QUE DEBERÁ OBSERVARSE PARA LA DISTRIBUCIÓN DE LAS CUENTAS INDIVIDUALES QUE SE ASIGNARÁN Y REASIGNARÁN A LAS ADMINISTRADORAS CUYAS SOCIEDADES DE INVERSIÓN BÁSICAS, SOCIEDADES DE INVERSIÓN BÁSICAS INICIALES Y SOCIEDADES DE INVERSIÓN BÁSICAS DE PENSIONES SE ENCUENTREN EN EL TERCIL QUE REGISTRE LOS MAYORES INDICADORES DE RENDIMIENTO NETO PARA ASIGNACIÓN Y REASIGNACIÓN

El mecanismo de proporcionalidad a que hacen referencia los artículos 11 fracción II y 13 fracción II inciso b) de las presentes disposiciones de carácter general, consiste en determinar los porcentajes de asignación y reasignación para cada Grupo del total de Cuentas Individuales sin registro que, de conformidad con las presentes disposiciones de carácter general, deberán ser asignadas o reasignadas a las Sociedades de Inversión Básicas, las Sociedades de Inversión Básicas Iniciales y las Sociedades de Inversión Básicas de Pensiones elegibles para estos fines. Para tales efectos, para cada Sociedad de Inversión Básica, Sociedad de Inversión Básica Inicial y Sociedad de Inversión Básica de Pensiones elegible de cada Grupo, se determinarán los porcentajes de asignación y reasignación de acuerdo a tres factores, cada uno de los cuales tiene asignado un ponderador. Dichos factores se describen a continuación:

- I. Factor de registro de cuentas asignadas: Se refiere al porcentaje de registro de las Cuentas Individuales asignadas en las Administradoras o en las Prestadoras de Servicios que hayan realizado aquellas Administradoras que recibirán cuentas derivado del proceso de Asignación y/o Reasignación. El cálculo del factor registro de cuentas asignadas se realizará de la siguiente forma:
 - a. Se obtendrá la suma de las cuentas que la Administradora registró en el periodo y que habían sido asignadas a la misma Administradora, a una diferente o a la Prestadora de Servicios.
 - b. Se obtendrá el cociente del resultado del inciso anterior entre el promedio de las cuentas asignadas en las Administradoras y en la Prestadora de Servicios en el periodo de medición. A este cociente se le denominará proporción de registro.
 - c. Una vez determinadas las proporciones de registro de las Administradoras que recibirán Cuentas Individuales, se ponderará la participación de cada una con respecto a la suma de las proporciones de registro de las administradoras que recibirán Cuentas Individuales en cada Sociedad de Inversión Básica, Sociedad de Inversión Básica Inicial y Sociedad de Inversión Básica de Pensiones perteneciente al mismo Grupo de acuerdo con la fórmula establecida en la fracción IV del presente Anexo. Este resultado será el factor de registro de cuentas asignadas, para Asignación o Reasignación según corresponda. El ponderador del factor de registro de cuentas asignadas será de 50%.

Cuando el historial de una Administradora no cubra el periodo establecido, la Comisión considerará la proporción de trabajadores registrados durante aquellos meses en que tenga un historial.

En el caso de nuevas Administradoras que participen en el proceso de Asignación y/o de Reasignación por primera vez y que por lo tanto no cuenten con historial, se deberá considerar el promedio de la proporción de registro que observen las Administradoras cuyas Sociedades de

Inversión Básicas, Sociedades de Inversión Básicas Iniciales y Sociedades de Inversión Básicas de Pensiones se encuentren en el tercil de los mayores Indicadores de Rendimiento Neto para Asignación y Reasignación.

- II. Factor de comisión sobre saldo: Para cada Administradora que opere cuando menos una Sociedad de Inversión elegible para recibir Cuentas Individuales en los procesos de Asignación y Reasignación, según corresponda, se considerará el promedio aritmético de la comisión sobre saldo vigente y la comisión sobre saldo inmediata anterior. A partir de dicho promedio, se calculará la proporción de comisiones de conformidad con la siguiente fórmula:

$$C_j = \max(CS) - CS_j$$

Donde:

C_j : Proporción de comisión sobre saldo para la Administradora j

$\max(CS)$: Valor máximo del conjunto de promedios aritméticos de la comisión sobre saldo vigente y la comisión sobre saldo inmediata anterior de las n Administradoras que cuenten con Sociedades de Inversión Básicas, Sociedades de Inversión Básicas Iniciales o Sociedades de Inversión Básicas de Pensiones elegibles pertenecientes al mismo Grupo.

CS_j : Comisión sobre saldo promedio de la Administradora j

j : Cada Administradora que pertenece al conjunto de n Administradoras cuyas Sociedades de Inversión Básicas, Sociedades de Inversión Básicas Iniciales o Sociedades de Inversión Básicas de Pensiones del mismo Grupo se encuentren en el tercil que registre los mayores indicadores de Rendimiento Neto ($j=1,2,\dots,n$), de conformidad con los artículos 11 fracción I y 13 fracción II inciso a) de las presentes disposiciones de carácter general.

Para obtener el factor de comisión sobre saldo de cada Administradora, se ponderará su proporción de comisión sobre saldo con respecto a la suma de las proporciones de comisiones sobre saldo de las Administradoras que cuenten con al menos una Sociedad de Inversión Básica, una Sociedad de Inversión Básica Inicial o una Sociedad de Inversión Básica de Pensiones elegible para recibir Cuentas Individuales de cada Grupo, de acuerdo con la fórmula establecida en la fracción IV del presente Anexo. El ponderador del factor de comisión sobre saldo será de 20%.

- III. El Factor de Ahorro Voluntario, se calculará de acuerdo a lo siguiente:

- a. Para el periodo de cálculo, para cada Administradora que participe en los procesos de Asignación y Reasignación de Cuentas Individuales, se considerará el número de aportaciones de Ahorro Voluntario (cuyo monto sea mayor a \$50.00, sin considerar la subcuenta de Ahorro Solidario, ni las aportaciones patronales) registradas por las Administradoras, así como el número de Cuentas Individuales en las que se hayan realizado dichas aportaciones. Adicionalmente, se considerará el número de Cuentas Individuales registradas en la Administradora, para obtener la proporción de Ahorro Voluntario mediante la siguiente fórmula:

$$AV_t^j = \frac{NAAV_t^j * CIAV_t^j}{CR_t^j}$$

Donde:

- AV_t^j Proporción de Ahorro Voluntario de la Administradora j en el periodo t
- $NAAV_t^j$ Número de aportaciones de Ahorro Voluntario registradas por la Administradora j en el periodo t .
- $CIAV_t^j$ Número de Cuentas Individuales en la Administradora j que recibieron aportaciones voluntarias durante el periodo t .
- CR_t^j Promedio de cuentas registradas en la Administradora j en el periodo t .
- t Periodo de cálculo, equivalente a 12 meses para el caso de Asignación de cuentas y 24 meses para la Reasignación de cuentas individuales.
- j cada Administradora que pertenece al conjunto de n Administradoras cuyas Sociedades de Inversión Básicas, Sociedades de Inversión Básicas Iniciales o Sociedades de Inversión Básicas de Pensiones del mismo Grupo se encuentren en el tercil que registre los mayores indicadores de Rendimiento Neto ($j= 1, 2, \dots, n$), de conformidad con los artículos 11 fracción I y 13 fracción II inciso a) de las presentes disposiciones de carácter general.

- b. Una vez que se han determinado las proporciones de Ahorro Voluntario para las Administradoras que recibirán Cuentas Individuales, se pondera su participación con respecto a la suma de las proporciones de Ahorro Voluntario de las Administradoras que recibirán Cuentas Individuales en cada Sociedad de Inversión Básica, Sociedad de Inversión Básica Inicial y Sociedad de Inversión Básica de Pensiones perteneciente al mismo Grupo de acuerdo con la fórmula establecida en la fracción IV del presente Anexo. Este resultado será el factor de Ahorro Voluntario. El ponderador del factor de Ahorro Voluntario será de 30%.

Cuando el historial de una Administradora no cubra el periodo requerido, la Comisión considerará la proporción de Ahorro Voluntario durante aquellos meses en que tenga un historial.

En el caso de nuevas Administradoras que participen en el proceso de Asignación y/o Reasignación por primera vez, se deberá considerar el promedio de la proporción de Ahorro Voluntario que observen las Administradoras cuyas Sociedades de Inversión Básicas, Sociedades de Inversión Básicas Iniciales o Sociedades de Inversión Básicas de Pensiones se encuentren en el tercil de los mayores Indicadores de Rendimiento Neto para Asignación y Reasignación.

- IV. Para el cálculo de los factores i de la Sociedad de Inversión Básica j , Sociedad de Inversión Básica Inicial j o Sociedad de Inversión Básica de Pensiones j elegible de cada Grupo, se pondera la proporción correspondiente al factor i de cada una de las Sociedades de Inversión Básicas, Sociedades de Inversión Básicas Iniciales o Sociedades de Inversión Básicas de Pensiones con respecto a la suma de las proporciones de todas las Sociedades de Inversión Básicas, Sociedades de Inversión Básicas Iniciales o Sociedades de Inversión Básicas de Pensiones elegibles del mismo Grupo, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$F_i^j = \frac{P_i^j}{\sum_{j=1}^m P_i^j}$$

Donde:

- F_i^j : Factor i de la Sociedad de Inversión Básica j , Sociedades de Inversión Básicas Iniciales j y Sociedades de Inversión Básicas de Pensiones j
- P_i^j : Proporción del Factor i de la Sociedad de Inversión Básica j , Sociedades de Inversión Básicas Iniciales j y Sociedades de Inversión Básicas de Pensiones j
- m : Número de Sociedades de Inversión pertenecientes a un Grupo, elegibles para recibir Cuentas Individuales en el proceso de Asignación o Reasignación

- V. Los porcentajes de Asignación y Reasignación de Cuentas Individuales de la j -ésima Sociedad de Inversión Básica, Sociedad de Inversión Básica Inicial o Sociedad de Inversión Básica de Pensiones elegible de cada Grupo, se determinan mediante la suma del producto de cada factor con su ponderador, conforme a la siguiente fórmula:

$$PAR_j = 0.50FR_j + 0.20FC_j + 0.30FAV_j$$

Dónde:

- PAR_j Porcentaje de asignación o Reasignación de la j -ésima Sociedad de Inversión Básica, Sociedad de Inversión Básica Inicial o Sociedad de Inversión Básica de Pensiones elegible de cada Grupo.
- FR_j Factor de registro de cuentas asignadas de la j -ésima Sociedad de Inversión Básica, Sociedad de Inversión Básica Inicial o Sociedad de Inversión Básica de Pensiones elegible de cada Grupo.
- FC_j Factor de comisión sobre saldo de la j -ésima Sociedad de Inversión Básica, Sociedad de Inversión Básica Inicial o Sociedad de Inversión Básica de Pensiones elegible de cada Grupo.
- FAV_j Factor de Ahorro Voluntario de la j -ésima Sociedad de Inversión Básica, Sociedad de Inversión Básica Inicial o Sociedad de Inversión Básica de Pensiones elegible de cada Grupo.

ANEXO E

METODOLOGÍA PARA CALCULAR EL INDICADOR DE CONDICIONES DE INVERSIÓN DEL SISTEMA, Y LOS MONTOS TOTALES A REASIGNAR

Las siguientes consideraciones aplicarán para el cálculo del Indicador de Condiciones de Inversión.

Algoritmo de calibración del Indicador de Condiciones de Inversión, considerando al algoritmo que, en un Escenario de Alerta, confirma o redefine el porcentaje inicial del Indicador de Condiciones de Inversión de las cuentas individuales que serán reasignadas. Si la alerta se confirma, el Indicador de Condiciones de Inversión permanece sin cambios; si la alerta se redefine o se cancela, el Indicador de Condiciones de Inversión cambia, de acuerdo con el presente Anexo;

Clústeres positivos, considerando las agrupaciones de rendimientos positivos homogéneos, del Índice de las Sociedades de Inversión, que comparten características similares, descritos en el presente Anexo;

Clústeres neutrales, considerando las agrupaciones de rendimientos, tanto positivos como negativos, del Índice de las Sociedades de Inversión, homogéneos que comparten características similares, que ostentan el mayor número de elementos, respecto de los otros clústeres, descritos en el presente Anexo;

Clústeres negativos, considerando las agrupaciones de rendimientos negativos homogéneos, del Índice de las Sociedades de Inversión, que comparten características similares y que son definidos como Escenario de Alerta, descritos en el presente Anexo;

- I. El Indicador de Condiciones de Inversión referido en el artículo 2 fracción X de las presentes disposiciones de carácter general, deberá calcularse por Sistema, como se enuncia a continuación.

Para el cálculo del Indicador de Condiciones de Inversión se utilizará el Índice de las Sociedades de Inversión:

Para la determinación de los Clústeres y para la ejecución del Algoritmo de Calibración del Indicador de Condiciones de Inversión, el insumo principal es el Índice del Sistema, mismo que se construye con cada Índice de las Sociedades de Inversión:

Índice por Sociedad de Inversión Básica, Sociedad de Inversión Básica Inicial o Sociedad de Inversión Básica de Pensiones

- a) **Rendimiento de la Sociedad de Inversión Básica, Sociedad de Inversión Básica Inicial o Sociedad de Inversión Básica de Pensiones por Administradora**

$$r_t^{j,i} = \frac{P_t^{j,i}}{P_{t-1}^{j,i}} - 1$$

Donde:

$r_t^{j,i}$ Rendimiento de la Sociedad de Inversión Básica j , Sociedad de Inversión Básica Inicial o Sociedad de Inversión Básica de Pensiones perteneciente a la Administradora i en el día t .

$P_t^{j,i}$ Precio de mercado de la Sociedad de Inversión Básica j , Sociedad de Inversión Básica Inicial o Sociedad de Inversión Básica de Pensiones perteneciente a la Administradora i en el día t .

- b) **Rendimiento del Grupo de Sociedades de Inversión Básicas, Sociedades de Inversión Básicas Iniciales o Sociedades de Inversión Básicas de Pensiones**

$$R_t^j = \frac{1}{AN_{t-1}^j} * \sum_{i=1}^n r_t^{j,i} * AN_{t-1}^{j,i}$$

Donde:

R_t^j Rendimiento de la Sociedad de Inversión Básica j , Sociedad de Inversión Básica Inicial o Sociedad de Inversión Básica de Pensiones en el día t .

AN_{t-1}^j Activo neto de la Sociedad de Inversión Básica j , Sociedad de Inversión Básica Inicial o Sociedad de Inversión Básica de Pensiones en el día $t - 1$.

$r_t^{j,i}$ Rendimiento de la Sociedad de Inversión Básica j , Sociedad de Inversión Básica Inicial o Sociedad de Inversión Básica de Pensiones perteneciente a la Administradora i en el día t .

$AN_{t-1}^{j,i}$ Activo neto de la Sociedad de Inversión Básica j , Sociedad de Inversión Básica Inicial o Sociedad de Inversión Básica de Pensiones perteneciente a la Administradora i en el día $t - 1$.

n Número de Sociedades de Inversión Básicas, Sociedades de Inversión Básicas Iniciales o Sociedades de Inversión Básicas de Pensiones.

- c) **Índice del Grupo de Sociedades de Inversión Básicas, Sociedades de Inversión Básicas Iniciales o Sociedades de Inversión Básicas de Pensiones**

$$I_t^j = I_{t-1}^j * (1 + R_t^j)$$

Donde:

I_t^j Índice del Grupo de Sociedades de Inversión Básicas j, Sociedades de Inversión Básicas Iniciales o Sociedades de Inversión Básicas de Pensiones en el día t .

R_t^j Rendimiento del Grupo de Sociedades de Inversión Básicas j, Sociedades de Inversión Básicas Iniciales o Sociedades de Inversión Básicas de Pensiones en el día t .

Índice del Sistema de Sociedades de Inversión Básicas, Sociedades de Inversión Básicas Iniciales y Sociedades de Inversión Básicas de Pensiones.

- a) **Rendimiento del Sistema que considera las Sociedades de Inversión Básicas, las Sociedades de Inversión Básicas Iniciales y las Sociedades de Inversión Básicas de Pensiones.**

$$R_t = \frac{1}{AUM_{t-1}} * \sum_{i=1}^m r_t^{j,i} * AUM_{t-1}^{j,i}$$

Donde:

R_t Rendimiento del Sistema de Sociedades de Inversión Básicas, Sociedades de Inversión Básicas Iniciales y Sociedades de Inversión Básicas de Pensiones en el día t .

AN_{t-1} Activo neto de las Sociedades de Inversión Básicas, Sociedades de Inversión Básicas Iniciales y Sociedades de Inversión Básicas de Pensiones en el día $t - 1$.

$r_t^{j,i}$ Rendimiento de la Sociedad de Inversión Básica j, Sociedad de Inversión Básica Inicial o Sociedad de Inversión Básica de Pensiones perteneciente a la Administradora i en el día t .

$AN_{t-1}^{j,i}$ Activos administrados por la Sociedad de Inversión Básica j, Sociedad de Inversión Básica Inicial o Sociedad de Inversión Básica de Pensiones perteneciente a la Administradora i en el día $t - 1$.

m Número de Sociedades de Inversión Básicas, Sociedades de Inversión Básicas Iniciales y Sociedades de Inversión Básicas de Pensiones.

- b) **Índices del Sistema de Sociedades de Inversión Básicas, Sociedades de Inversión Básicas Iniciales y Sociedades de Inversión Básicas de Pensiones**

$$I_t = I_{t-1} * (1 + R_t)$$

Donde:

I_t Índice del Sistema de Sociedades de Inversión Básicas, Sociedades de Inversión Básicas Iniciales y Sociedades de Inversión Básicas de Pensiones en el día t .

R_t Rendimiento del Índice del Sistema de Sociedades de Inversión Básicas, Sociedades de Inversión Básicas Iniciales y Sociedades de Inversión Básicas de Pensiones en el día t .

Posteriormente se determinarán los Clústeres.

La historia de Índice de las Sociedades de Inversión deberá abarcar desde el 1 de julio de 1997 hasta la fecha de medición. Los Clústeres Vigentes a la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación de las presentes Disposiciones:

Clúster	Tasa de ocurrencia	Intervalo		Clasificación
1	69.20%	0.91%	-0.03%	Neutral
2	26.17%	-0.03%	-0.46%	Negativo
3	3.38%	-0.46%	-1.38%	Negativo
4	0.76%	2.15%	0.94%	Positivo
5	0.27%	-1.58%	-2.09%	Negativo
6	0.05%	3.03%	2.42%	Positivo
7	0.11%	-2.29%	-2.89%	Negativo
8	0.02%	-4.90%	-4.90%	Negativo
9	0.02%	4.12%	4.12%	Positivo
10	0.02%	7.09%	7.09%	Positivo

Utilizando el Valor en Riesgo Condicional (CVaR) como umbral para dividir el Clúster Negativo que incluye al CVaR (Clúster 3) como se detalla a continuación.

El Indicador de Condiciones de Inversión, a la fecha de publicación, podría tomar los siguientes estados, respecto al porcentaje de Reasignación vinculado a cada Clúster:



En un Escenario de **Alerta** cuando a la fecha de medición, alguno o algunos de los rendimientos del último mes se agrupan en el cluster que contiene al CVaR o más negativos. Se utilizará como umbral al CVaR, para separar el Clúster que lo contenga, en dos partes, una que contiene resultados esperados y otra que contiene los resultados no esperados. Resultando en el Clúster que contiene al CVaR (Clúster Y) con un intervalo (Max Clúster Y; CVaR) y en el Clúster Y.1 con un intervalo (CVaR, Mín Clúster Y.1).

El Indicador de Condiciones de Inversión se deberá calibrar de conformidad con lo siguiente:

Algoritmo de Calibración del Indicador de Condiciones de Inversión

- IS Índice de las Sociedades de Inversión
- I_t Nivel del índice de las Sociedad de Inversión al día t .
- I_t^n Nivel del índice de las Sociedad de Inversión en el último día del mes n .
- $I_{t-1}^{n,A}$ Nivel del Índice de las Sociedades de Inversión en el día inmediato anterior a una alerta A del mes n .
- $\{S_t\}^n$ Conjunto de clústeres asociados a los escenarios del mes n .
- S_t Clúster asociado al escenario t y que describe un nivel de Reasignaciones.
- T_n Porcentaje de traspasos permitidos en el mes n .

Caso 1. El mes n no contiene ningún Escenario de Alerta, es decir, $3,0,3,1,5,7,8 \notin \{S_t\}$

El mes de análisis no presentó ningún Escenario de Alerta.

1. Si $T_{n-1}, T_{n-2}, \dots, T_{n-k} < 100\%$ y sea $m = \max_{i \in \{1, \dots, k\}} \{I_{t-1}^{n-i, A}\}$, es decir, el máximo de los valores del IS en el día previo al que se obtuvo una alerta en los k anteriores meses que contienen una alerta. Si $I^n < m$, entonces $T_n = S_{t_m+1}$. Donde S_{t_m+1} es el clúster asociado posterior inmediato a m .

Sea k el número de meses contiguos anteriores donde se identificó al menos un escenario con alerta y se toma al valor máximo del IS de los días previos en el que se indicó la alerta. Si el valor del IS en el último día del mes es menor que el máximo descrito, las Reasignaciones serán restringidos con base en el clúster asociado al escenario inmediato siguiente del escenario señalado como máximo.

2. Si $T_{n-1} = 100\%$, entonces $T_n = 100\%$.

Si en el mes contiguo anterior no hubo restricción de Reasignaciones, en el mes de análisis tampoco se restringirá dado que no se identifican alertas.

Caso 2. El mes n contiene algún Escenario de Alerta, es decir, $3,0,3,1,5,7,8 \in \{S_t\}$

El mes de análisis presentó al menos un escenario con alerta.

1. Si $3,0,3,1,5,7,8 \in \{S_t\}^{n-i}, i = 1, \dots, k$ y $I^n < m$, entonces $T_n = S_{t_m+1}$.

Sea k el número de meses contiguos anteriores donde se identificó al menos un escenario con alerta y se toma al valor máximo del IS de los días previos en el que se indicó la alerta. Si el valor del IS en el último día del mes es menor que el máximo descrito, las reasignaciones serán restringidos con base en el clúster asociado al escenario inmediato siguiente del escenario señalado como máximo.

2. Si $3,0,3,1,5,7,8 \notin \{S_t\}^{n-1}$ y $I^n < \max\{I_{t-1}^{n,A}\}$, entonces $T_n = S_{t_m+1}$.

Si en el mes contiguo anterior no se restringió el número de traspasos, se toma el valor máximo del IS de los días previos en los que se indicó la alerta y el valor del IS en el último día del mes es menor a ese máximo, las reasignaciones se restringen con base en el clúster asociado al escenario inmediato siguiente del escenario señalado como máximo.

La Comisión dará a conocer a los funcionarios que cada Administradora autorice, de manera cualitativa y con oportunidad, el nivel en que se encuentren los Indicadores de Condiciones de Inversión de las Sociedades de Inversión y mantendrá actualizada la relación de los Clústeres que deben considerarse en el cómputo del Indicador de Condiciones de Inversión, a través de la publicación en su página de Internet.

Toda vez calibrado el Indicador de Condiciones de Inversión, los montos totales que deberán reasignarse para aquellas Sociedades de Inversión Básicas que no cumplan con los criterios de conservación de Cuentas Individuales establecidos en el artículo 13 fracción I inciso a) de las presentes disposiciones de carácter general, dependerán del valor de dicho indicador en la última fecha hábil que forme parte del periodo definido para el proceso Reasignación, de manera que:

- 1) Si el indicador se encuentra en el Clúster que contiene al CVaR y, adicionalmente, se encuentra en el supuesto del Caso 1 en su numeral 1 o el supuesto del Caso 2, del Algoritmo de Calibración del Indicador de Condiciones de Inversión, se reasignará el 50% del total de las Cuentas Individuales cuyos recursos se encuentren invertidos en las Sociedades de Inversión Básicas o Sociedades de Inversión Básicas Iniciales.
- 2) Si el indicador se encuentra en los Clústeres más negativos que el Clúster que contiene al CVaR y adicionalmente se encuentra en el supuesto del Caso 1, numeral 1 o el supuesto del Caso 2, del Algoritmo de Calibración del Indicador de Condiciones de Inversión, no se reasignarán las Cuentas Individuales cuyos recursos se encuentren invertidos en las Sociedades de Inversión Básicas o Sociedades de Inversión Básicas Iniciales.

Para efectos de alcanzar los porcentajes previstos en los numerales 1) y 2) anteriores, se elegirá de forma aleatoria la proporción de Cuentas Individuales que cada Sociedad de Inversión Básica o Sociedades de

Inversión Básicas Iniciales deberá ceder, a fin de que el número de Cuentas Individuales elegidas para cada Grupo sea un porcentaje igual para cada caso, sin exceder los porcentajes enunciados.

- II. Después de aplicar las reglas establecidas en el artículo 13 fracción I inciso a) de las presentes disposiciones de carácter general y la fracción III anterior, quedando definidos los montos totales que cada Sociedad de Inversión Básica o Sociedades de Inversión Básicas Iniciales deberá reasignar, sin importar si las Condiciones de Inversión son Estables o Estresadas, si el monto agregado de la Reasignación para cada Grupo excede el 1.5% del Activo Neto del Grupo de que se trate, determinado en la última fecha hábil del periodo de medición del proceso de Reasignación, se elegirá de forma aleatoria la proporción de Cuentas Individuales que cada Sociedad de Inversión Básica o Sociedades de Inversión Básicas Iniciales deberá ceder, a fin de que el monto de las Cuentas Individuales elegidas para cada Grupo sea igual o aproximado al 1.5% del Activo Neto del Grupo, sin exceder de este límite, de conformidad con lo siguiente y lo que se establezca en las disposiciones de carácter general en materia de operaciones de los sistemas de ahorro para el retiro emitidas por la Comisión:

$$MA^j \leq \frac{M^j}{\sum_{j=1}^n M^j} * 0.015 * AN$$

Donde

MA^j	Es el monto ajustado que deberá ceder la Sociedad de Inversión j (es decir, es el monto que efectivamente cederá la Sociedad de Inversión)
M^j	Es el Monto que deberá ceder la Sociedad de Inversión j después de aplicar las reglas establecidas en el artículo 13 fracción I y Anexo "E" fracción III de las presentes disposiciones.
n	Corresponde al número de Sociedades de Inversión pertenecientes a un Grupo, que deberán ceder la totalidad o parcialidad de sus cuentas por motivos de Reasignación.
AN	Es el Activo Neto del Grupo en la última fecha hábil del periodo de medición definido para el proceso de Reasignación.

Asimismo,

$$\sum_j^n MA^j \leq 0.015 * AN$$

Las Cuentas Individuales que de conformidad con lo anterior y lo que se establezca en las disposiciones de carácter general en materia de operaciones de los sistemas de ahorro para el retiro emitidas por la Comisión no hayan sido elegidas para cumplir con el 1.5% del Activo Neto del Grupo de que se trate, permanecerán en la Sociedad de Inversión Básica y la Administradora dispondrá de dos años, a partir del último proceso de Reasignación para registrarlas.

ANEXO F

METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE LOS TERCILES, CUARTILES Y QUINTILES DE LA DISTRIBUCIÓN DE RENDIMIENTOS DE MERCADO Y DE LOS INDICADORES DE RENDIMIENTO NETO DE LAS SOCIEDADES DE INVERSIÓN BÁSICAS, LAS SOCIEDADES DE INVERSIÓN BÁSICAS INICIALES Y LAS SOCIEDADES DE INVERSIÓN BÁSICAS DE PENSIONES.

En esta sección se describe cómo se deben calcular los terciles, cuartiles y quintiles de la distribución de Rendimientos de Mercado y de los Indicadores de Rendimiento Neto de las Sociedades de Inversión Básicas, Sociedades de Inversión Básicas Iniciales y Sociedades de Inversión Básicas de Pensiones.

Para efectos de su cómputo, los Rendimientos de Mercado o bien los Indicadores de Rendimiento Neto de las Sociedades de Inversión Básicas, Sociedades de Inversión Básicas Iniciales y Sociedades de Inversión Básicas de Pensiones para cada fecha requerida, se ordenan de menor a mayor y, de manera general, se define la siguiente expresión:

Percentil	Representa una medida de posición para describir el conjunto de rendimientos observados y es el número que divide de la siguiente manera a las observaciones: Se define q como un porcentaje entre 0% y 100%. El percentil q, referido como "Percentil($q\%$)", es un valor de la distribución de las observaciones tal que: - $q\%$ de las observaciones son menores que el Percentil($q\%$), y - $(100-q)\%$ de las observaciones son mayores o iguales que el Percentil($q\%$).
-----------	---

I. DEL PROCEDIMIENTO PARA CALCULAR LOS TERCILES

Para efectos del cómputo referente al numeral 1, sección II del Anexo B y del numeral 1 del Anexo C de las presentes disposiciones de carácter general, los Rendimientos de Mercado del numeral 4 de la sección II del Anexo B referido, para cada mes calendario, se ordenan de menor a mayor.

Para efectos del proceso a que se hace referencia en el artículo 9, fracción II, inciso b), en cada fecha del periodo de medición, el Indicador de Rendimiento Neto de las Sociedades de Inversión Básicas, Sociedades de Inversión Básicas Iniciales y Sociedades de Inversión Básicas de Pensiones se ordena de menor a mayor.

Para efectos del proceso a que se hace referencia en el artículo 11, el Indicador de Rendimiento Neto de las Sociedades de Inversión Básicas, Sociedades de Inversión Básicas Iniciales y Sociedades de Inversión Básicas de Pensiones se ordena de menor a mayor, en la última fecha hábil del último mes que forme parte del periodo definido para el proceso de Asignación o Reasignación.

Para seleccionar los rendimientos de aquellas Sociedades de Inversión Básicas, Sociedades de Inversión Básicas Iniciales y Sociedades de Inversión Básicas de Pensiones que se encuentren en el tercil inferior de rendimientos, las cuales serán denotadas como j , dicho tercil se define a través del siguiente conjunto:

$$S1 = \{j: r_t^j < \text{Percentil}(1/3)\}$$

Donde:

$S1$	Representa el conjunto de Sociedades de Inversión Básicas, Sociedades de Inversión Básicas Iniciales o Sociedades de Inversión Básicas de Pensiones cuyos indicadores de Rendimientos de Mercado o indicadores de Rendimiento Neto (como corresponda) se encuentran en el tercil inferior o de menores rendimientos.
------------------------	--

Se procede de manera similar para definir el tercil intermedio y el tercil superior o de mayores rendimientos, los cuales quedan descritos respectivamente por los siguientes conjuntos:

$$S2 = \{j: \text{Percentil}(1/3) \leq r_t^j < \text{Percentil}(2/3)\}$$

$$S3 = \{j: \text{Percentil}(2/3) \leq r_t^j\}$$

II. DEL PROCEDIMIENTO PARA CALCULAR LOS CUARTILES

Para efectos del proceso a que se hace referencia en el artículo 9, fracción I, inciso b) y artículo 13, fracción I, el Indicador de Rendimiento Neto de las Sociedades de Inversión Básicas, Sociedades de Inversión Básicas Iniciales y Sociedades de Inversión Básicas de Pensiones se ordena de menor a mayor, en cada fecha del periodo de medición y, para seleccionar aquellas Sociedades de Inversión Básicas, Sociedades de Inversión Básicas Iniciales y Sociedades de Inversión Básicas de Pensiones que se encuentren en el cuartil inferior del Indicador de Rendimiento Neto, las cuales serán denotadas como j , dicho cuartil se define a través del siguiente conjunto:

$$S1 = \{j: IRN_t^j < Percentil(1/4)\}$$

Donde:

<i>S1</i>	Representa el conjunto de Sociedades de Inversión Básicas, Sociedades de Inversión Básicas Iniciales o Sociedades de Inversión Básicas de Pensiones cuyos indicadores de Rendimiento Neto se encuentran en el cuartil inferior.
------------------	---

Se procede de manera similar para definir el segundo, tercero y cuarto cuartiles (superiores o de mayores rendimientos), los cuales quedan descritos respectivamente por los siguientes conjuntos:

$$S2 = \{j: Percentil(1/4) \leq IRN_t^j < Percentil(2/4)\}$$

$$S3 = \{j: Percentil(2/4) \leq IRN_t^j < Percentil(3/4)\}$$

$$S4 = \{j: Percentil(3/4) \leq IRN_t^j\}$$

III. DEL PROCEDIMIENTO PARA CALCULAR LOS QUINTILES

Para efectos del proceso a que se hace referencia en el artículo 9, fracción II, inciso a) el Indicador de Rendimiento Neto de las Sociedades de Inversión Básicas, Sociedades de Inversión Básicas Iniciales y Sociedades de Inversión Básicas de Pensiones se ordena de menor a mayor, en cada fecha del periodo de medición y, para seleccionar aquellas Sociedades de Inversión Básicas, Sociedades de Inversión Básicas Iniciales y Sociedades de Inversión Básicas de Pensiones que se encuentren en el quintil inferior del Indicador de Rendimiento Neto, las cuales serán denotadas como j , dicho quintil se define a través del siguiente conjunto:

$$S1 = \{j: IRN_t^j < Percentil(1/5)\}$$

Donde:

<i>S1</i>	Representa el conjunto de Sociedades de Inversión Básicas, Sociedades de Inversión Básicas Iniciales o Sociedades de Inversión Básicas de Pensiones cuyos indicadores de Rendimiento Neto se encuentran en el quintil inferior.
------------------	---

Se procede de manera similar para definir el segundo, tercero, cuarto y quinto quintiles (superiores o de mayores rendimientos), los cuales quedan descritos respectivamente por los siguientes conjuntos:

$$S2 = \{j: Percentil(1/5) \leq IRN_t^j < Percentil(2/5)\}$$

$$S3 = \{j: Percentil(2/5) \leq IRN_t^j < Percentil(3/5)\}$$

$$S4 = \{j: Percentil(3/5) \leq IRN_t^j < Percentil(4/5)\}$$

$$S5 = \{j: Percentil(4/5) \leq IRN_t^j\}$$

Adicionalmente, se asignará una calificación en una escala de 1 a 5 a las Sociedades de Inversión Básicas, Sociedades de Inversión Básicas Iniciales y Sociedades de Inversión Básicas de Pensiones en base al quintil en el que se ubiquen. Se otorgará una calificación de 5 a las Sociedades de Inversión que se ubiquen en el quinto quintil, una calificación de 4 a las Sociedades de Inversión que se ubiquen en el cuarto quintil, una calificación de 3 a las Sociedades de Inversión que se ubiquen en el tercer quintil, una calificación de 2 a las Sociedades de Inversión que se ubiquen en el segundo quintil y una calificación de 1 a las Sociedades de Inversión que se ubiquen en el primer quintil.

ANEXO G

METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DEL INDICADOR DE RENDIMIENTO NETO POR ADMINISTRADORA Y DEL INDICADOR DE RENDIMIENTO NETO PROMEDIO DE LAS SOCIEDADES DE INVERSIÓN BÁSICAS, SOCIEDADES DE INVERSIÓN BÁSICAS INICIALES Y SOCIEDADES DE INVERSIÓN BÁSICAS DE PENSIONES

I. El Indicador de Rendimiento Neto por Administradora se calculará de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$IRN_t^j = \sum_{i=1}^{10} IRN_t^i \left(\frac{a_t^{j,i}}{A_t^j} \right)$$

Dónde:

IRN_t^j

Es el indicador de Rendimiento Neto de la Administradora j , calculado en la fecha t .

IRN_t^i

Es el indicador de Rendimiento Neto para traspasos de la Sociedad de Inversión i , gestionada por la Administradora j , calculado en la fecha t , donde $i=1$, corresponde a la Sociedad de Inversión Básica Inicial; $i=2$, corresponde a la Sociedad de Inversión Básica 90-94; $i=3$, corresponde a la Sociedad de Inversión Básica 85-89; ...; $i=10$, corresponde a la Sociedad de Inversión Básica de Pensiones.

$a_t^{j,i}$

Los activos administrados en la Sociedad de Inversión i gestionada por la Administradora j , en la fecha t

A_t^j

La suma de los activos administrados en las Sociedades de Inversión Básicas, Sociedad de Inversión Básica Inicial y Sociedad de Inversión Básica de Pensiones, gestionadas por la Administradora j , en la fecha t

II. El Indicador de Rendimiento Neto Promedio de las Sociedades de Inversión Básicas, Sociedades de Inversión Básicas Iniciales y Sociedades de Inversión Básicas de Pensiones se calculará de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$IRN_t^{SB} = \sum_{j=1}^{10} IRN_t^j \left(\frac{A_t^j}{A_t^{SB}} \right)$$

Dónde:

IRN_t^{SB}

Es el Indicador de Rendimiento Neto Promedio de las Sociedades de Inversión Básicas, Sociedades de Inversión Básicas Iniciales y Sociedades de Inversión de Pensiones, calculado en la fecha t .

IRN_t^j

Es el Indicador de Rendimiento Neto de la Administradora j , calculado en la fecha t .

A_t^j

La suma de los activos administrados en las Sociedades de Inversión Básicas, Sociedad de Inversión Básica Inicial y Sociedad de Inversión Básica de Pensiones, gestionadas por la Administradora j , en la fecha t

A_t^{SB}

La suma de los activos administrados por las Administradoras de Fondos para el Retiro en las Sociedades de Inversión Básicas, Sociedades de Inversión Básicas Iniciales y Sociedades de Inversión Básicas de Pensiones, en la fecha t